



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de JHON FREDY CAVICHE GUETIO contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-. (Rad. No. 2023-0315).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **JHON FREDY CAVICHE GUETIO**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, el extremo accionante, actuando en causa propia, manifestó en apretada síntesis que, es excombatiente de las FARC-EP, en proceso de reincorporación, sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz, acudiendo prestamente a los llamados de la CEV, la JEP y la UBPd, en cumplimiento a los compromisos adquiridos con el SIVJRNR.

Anotó que, actualmente, se desempeña como Representante Legal de la Cooperativa Integral Indígena Mixta Nuevo Punto de Reincorporación Caminos de Paz -Coasociados-, organización de economía solidaria, que desarrolla actividades económicas, productivas y educativas, en la vereda Venteadero del Municipio de Caldon (Cauca).

Aludió que, entre los años 2021 y 2022, se incrementaron las amenazas contra la vida y seguridad de quienes hacen parte de dicho colectivo, por las tareas de reincorporación que se encuentran desarrollando, por lo que, la Subdirección Especializada de la Unidad, ordenó mediante Resolución, sendas medidas de protección para sí, tales como, un vehículo blindado, 2 agentes escoltas, 1 chaleco de protección balística y 1 medio de comunicación.

Más adelante, tras relatar una serie de acontecimientos violentos e intimidatorios, ocurridos el 15 y 31 de agosto de 2022, 20 de septiembre de 2022, 04 de marzo y 03 de junio de 2023, reseñó que, no han tenido ninguna solución por parte de la UNP.

Puntualizó que, el 05 de junio de 2023, el vehículo que le fue asignado por parte de la UNP, presentó una falla mecánica, tomando la decisión de prescindir del mismo, y que por tanto, el 17 de julio de 2023, solicitó la asignación de otro en condiciones adecuadas.

A su vez, clarificó que, la respuesta obtenida es evasiva, incrementando ello de manera evidente, el nivel de riesgo al que se encuentra sometido.

Comentó, por otro lado que, ante la falta de una contestación efectiva y la ausencia de un vehículo en adecuadas condiciones, se vio en la necesidad de desplazarse forzosamente a la ciudad de Cali, con miras a salvaguardar su integridad y la de su familia, puesto que, permanecer en zona de riesgo sin la totalidad de su



esquema de seguridad, representa un peligro inminente para su vida e integridad personal.

Concluyó que, a la fecha, no se ha hecho la reevaluación de riesgos, ni se ha emitido una nueva resolución por parte de la Unidad Nacional de Protección, pese a las amenazas existentes.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita el accionante, se tutelen los derechos fundamentales a la vida en consonancia con la integridad personal; y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, lo siguiente: *"a. efectuar el cambio solicitado a través de la petición radicada desde el 17 de julio del año 2023; b. garantizar el funcionamiento completo, inmediato y sin demora de la totalidad de medidas que componen el esquema de protección que le fue asignado; c. implementar las medidas necesarias para la asignación de un nuevo vehículo que cumpla tanto las características de blindaje ordenadas, así como un estado mecánico óptimo para garantizar tanto su seguridad como la de su esquema de protección; y, d. iniciar el trámite de reevaluación del riesgo para el aumento de las medidas de seguridad, dados los niveles de riesgo que se han venido recrudeciendo en el norte del Cauca desde hace un año."*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, disponiéndose allí, la vinculación oficiosa de la **FUNDACIÓN LAZOS DE DIGNIDAD**, la **FEDERACIÓN ECOMUN**, y la **COOPERATIVA COASOCIADOS**, así como, la notificación por el medio más expedito del ente accionado y vinculados.

Así, dentro de la oportunidad otorgada, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, esbozó que, el Acuerdo final suscrito el 24 de noviembre de 2016, contempla en el *"Protocolo del Capítulo de Seguridad para los y los integrantes de las Farc-EP del Acuerdo del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas"* la seguridad para las y los integrantes de las FARC-EP, durante el CFHBD y DA, y que, frente al presente caso, según información otorgada por el Grupo de Implementación de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de esa entidad, se han realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo que otorga las medidas de protección.

Aseveró, a su turno que, a la fecha, se encuentran a la espera de confirmación de disponibilidad del vehículo para asignar a ese esquema de protección, puesto que, la Subdirección Especializada, no cuenta con una flota propia de automotores para disponer y asignar de manera inmediata. Agregó que, la solicitud de un rodante, se realizó bajo el ID-2023-282, a la rentadora BLINSECURITY.

Por último, la **FUNDACIÓN LAZOS DE DIGNIDAD**, la **FEDERACIÓN ECOMUN**, y la **COOPERATIVA COASOCIADOS**, en el término concedido para que rindieran los informes del caso, guardaron silencio.



Agotado el trámite de esta instancia, es menester emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, ora la **FUNDACIÓN LAZOS DE DIGNIDAD**, la **FEDERACIÓN ECOMUN**, y/o la **COOPERATIVA COASOCIADOS**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida en consonancia con la integridad personal del promotor del amparo, al sustraerse de adoptar todas las medidas necesarias para propender por su seguridad y que componen el esquema de protección, tales como, la asignación de un vehículo blindado y el trámite de reevaluación del riesgo para el aumento de las medidas respectivas.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa fue presentada por el señor **JHON FREDY CAVICHE GUETIO**, al considerar que se le transgredieron sus derechos fundamentales a la vida en consonancia con la integridad personal, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *"La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito".³*

Del mismo modo, indicó la Alta Corporación: *"La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela*

³ Corte Constitucional, sentencia T-340 de 1997.



descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador".⁴

Aunado a lo anterior, en torno con la viabilidad de la tutela como mecanismo transitorio, la Corte en comento, precisó que: *"La tutela como mecanismo transitorio es viable, como reiteradamente lo ha expresado la Corte, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes, impostergables y eficaces que aseguren la protección de éstos en forma inmediata, con la finalidad de asegurar su goce efectivo e impedir que se consuma un perjuicio irremediable, mientras la jurisdicción competente, a la cual le corresponde conocer de la solución del conflicto objeto de la acción correspondiente al medio alternativo de defensa judicial, adopta la decisión de fondo". "Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión"*⁵.

Asimismo, en lo que atañe con las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable, clarificó: *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*⁶.

2.3.1. Conforme a lo reseñado en precedencia, ha de decirse que la acción de tutela que ocupa la atención de esta Sede Judicial, no está llamada a prosperar, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, del análisis integral del material probatorio se otea que, el señor **JHON FREDY CAVICHE GUETIO**, tras evocar su condición de excombatiente de las FARC-EP, propone una discusión en torno a la asistencia y la confección de un estudio de seguridad conforme al marco legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-** y a lo establecido en sendo acto administrativo. No obstante, este mecanismo extraordinario, no se erige como una vía idónea a fin de obtener la implementación de las medidas de protección que pretende el peticionario, pues tal cuestión, debe ser examinada por la entidad accionada y demás comisiones que correspondan.

Ergo, desde ninguna óptica le asiste al juez constitucional, la posibilidad de calificar ora reevaluar la situación de riesgo del interesado ni menos aún, decretar medida de protección alguna, pues ello sería usurpar la competencia de la autoridad administrativa encartada. Sobre este aspecto, la jurisprudencia patria ha dicho que: *"(...) cuestionar la efectividad del estudio de seguridad, para que sea el juez de tutela el que lo realice o lo evalúe, carece de sentido en cuanto a la naturaleza misma del requisito. El cual como se dijo pretende ser objetivo, justamente para conjurar de manera efectiva el riesgo de los ciudadanos pertenecientes o no a población vulnerable. Lo anterior resulta lógico, pues el estudio de nivel de riesgo sólo puede tener un resultado confiable cuando se hace por las autoridades encargadas de la seguridad de los ciudadanos. Por ello, el juez de tutela, cuya función no es la seguridad personal de los ciudadanos colombianos, no podría de manera confiable y eficaz determinar quién necesita medidas especiales de protección y quién no"*.

De manera que, este Estrado, mal haría en pronunciarse sobre las medidas de prevención y protección que pide el tutelante, por corresponder tal labor, como ya se

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2006.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-759 de 1999.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1316 de 2001.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2012.



dijo, a las autoridades respectivas, previo procedimiento y estudios necesarios para determinar los factores externos y demás circunstancias que rodean al afectado.

Mírese además que, la Unidad aquí convocada, no ha mostrado negligencia alguna frente a las medidas de protección que se reclaman a través de este cauce, pues, acreditó haber adelantado las gestiones encaminadas a la adquisición del vehículo blindado que requiere el señor **CAVICHE GUETIO**, encontrándose a la espera de confirmación de disponibilidad del mismo, proceder que se ajusta a las previsiones normativas que imperan en esos asuntos.

Sumado a lo esbozado, se tiene a su vez, que las súplicas reclamadas, también resultan inviables como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, habilitado únicamente en aquellos eventos en los que a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto en concreto, hacen imperiosa la intervención del Juez, a fin de evitar la transgresión de los derechos fundamentales y precaver la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave, urgente e impostergable.

En esa dirección, en el *sub lite*, aunque no se desconoce del recuento fáctico expuesto en el pliego tutelar, la calidad que tiene el accionante y el ejercicio de la actividad que desarrolla, ello *per se*, no conlleva a tener por sentado la existencia del mencionado perjuicio, que conduzca a la concesión inmediata del amparo, lo que tampoco emana de los medios de probanza adosados.

3. Por lo dicho, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia impetrada por el señor **JHON FREDY CAVICHE GUETIO**. Recuérdese finalmente, que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*⁸

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE por improcedente, la acción constitucional invocada por el señor **JHON FREDY CAVICHE GUETIO**, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez